



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No. 110014003049 2022 00371 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver las controversias erigidas dentro de la audiencia de negociación de deudas celebrada ante el Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln sobre la deudora **YOHANNA EVELIN CASTILLO GUERRERO**, de acuerdo a lo normado en el artículo 552 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTOS

Tales controversias fueron sustentadas por los impugnantes, de la siguiente forma:

1. Acreedores Banco BBVA S.A., Luis Miguel Orjuela Espinosa y Unifianza S.A.

Mediante apoderado judicial, indicaron que la deudora **YOHANNA EVELIN CASTILLO GUERRERO** no reúne las condiciones establecidas en el artículo 532 del Código General del Proceso, para acceder al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. Máxime que corresponde a una persona que ha desarrollado actos mercantiles y, aun bajo su calidad de persona natural, funge como controlante de la sociedad Synbone S.A.S.

Lo anterior, fue sustentado, además, en el hecho de que la concursada se vinculó dentro de las obligaciones insolutas a cargo del Banco BBVA S.A. como representante legal de Synbone S.A.S. y codeudora de esta última.

2. Acreedora Unifianza S.A.

Aunado a lo ya anotado, el personal de esta sociedad expuso que el Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln carece de competencia para conocer del trámite de negociación de deudas que ocupa nuestra atención, en razón a que el lugar de domicilio de la

deudora se ubica en la ciudad de Barraquilla (Atlántico) y no el Distrito Capital de Bogotá.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

La competencia para conocer del presente caso está debidamente señalada en los artículos 15, 16, 17, 18, 24, 25, 28 y, en especial, en el artículo 534 del Código General del Proceso, asignándose su asunción a los jueces civiles municipales -en única instancia- del domicilio del deudor o de aquel en que se adelante el procedimiento de negociación de deudas o convalidación del acuerdo. Por lo que, sin perjuicio de la objeción formulada sobre el particular, este Juzgado resolverá las controversias ya mencionadas teniendo en cuenta que el Centro de Conciliación que admitió su trámite se ubica en el Distrito Capital de Bogotá.

3.2. De la naturaleza jurídica del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante

Cabe recordar que la insolvencia es una situación jurídica de cesación de pagos, en la que se acredita que las deudas insolutas son superiores a los recursos económicos disponibles. Constituyéndose el deudor como sujeto de distintos procesos judiciales erigidos para efectos de exigir el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

En ese orden, fue creado el régimen de insolvencia para resolver este tipo de problemáticas, en un contexto de interés público determinado por la necesidad de preservar el crédito y la actividad económica. Razón por la cual, la Corte constitucional en sentencia C - 699 de 2007 exhortó al Congreso de la República para que, dentro de su potestad de configuración legislativa, expidiera un régimen universal al que pudieran acogerse las personas naturales no comerciantes en situación de insolvencia.

Así pues, con la creación del Código General del Proceso se dispuso la normatividad aplicable a este escenario, estableciéndose el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante. El cual, tiene como objetivos los siguientes:

- Negociar deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de las relaciones crediticias.
- Convalidar los acuerdos privados.
- Liquidar el patrimonio del deudor.

Como su nombre lo indica, este régimen solo aplica a aquellas personas naturales que no son comerciantes y que se encuentran en estado de cesación de pagos, con incumplimiento mayor de 90 días en dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores o, en su defecto, que figuren como demandados en procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva, para que puedan buscar formas o planes de pago acorde a su situación financiera actual, con el fin de cumplir sus obligaciones financieras.

IV. CASO CONCRETO

4.1. Atendiendo lo ya anotado, para resolver las controversias planteadas, conviene dejar sentado que el ámbito de aplicación del trámite de negociación de deudas se encuentra limitado a las personas naturales no comerciantes, que no tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles y que no formen parte de un grupo de empresas, como lo recuerda la Superintendencia de Sociedades en oficio número 220-082411 de 2012.

Precisamente, así lo establece el legislador en el artículo 532 del Código General del Proceso de la siguiente forma:

*“Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales **no comerciantes**.*

*Las reglas aquí dispuestas **no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas**, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006.”*

Por lo cual, aquellos sujetos que no reúnan tales condiciones deberán remitirse al trámite de insolvencia que preceptúa la ley 1116 de 2006.

4.2. En efecto, la controversia relativa a la condición de comerciante o no de la persona concursada es admisible de ser debatida y resuelta en esta oportunidad, tal como lo señala la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali en sentencias de tutela del 23 de septiembre de 2015 (radicación 2015-00124), del 31 de julio de 2019 (radicado 2019-0074) y del 3 de mayo de 2018 (radicación 2019 – 0074), en los siguientes términos:

“Del procedimiento de insolvencia a que hacen referencia los artículos 538 y s.s. del C.G.P., podría inferirse que el juez civil

*municipal únicamente conoce de las objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, no obstante y efectuando una interpretación armónica del mismo articulado, se puede concluir que el campo de acción de los jueces civiles municipales es más amplia, pues si analizamos el contenido mismo del art. 534 que prevé que el juez municipal conocerá en única instancia “de las controversias previstas en éste título...” y el párrafo contempla “El juez que conozca de la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo...” (Subraya de la Sala), lo que demuestra que no solamente dichas controversias se refieren exclusivamente a las objeciones de los créditos respecto de la existencia, naturaleza y cuantía, **sino que además podría presentarse la controversia en cuanto a la calidad del deudor, de si cumple con los requisitos para ser considerada persona natural comerciante o no.**”¹*

4.3. Acorde con tales postulados, luego de ser revisadas de forma exhaustiva las pruebas documentales aportadas por los objetantes, se advierte que la deudora **YOHANNA EVELIN CASTILLO GUERRERO** -para el año 2021- fungía como única accionista de la sociedad Synbone S.A.S., como se acredita en Acta de Asamblea Extraordinaria No.07-2021, celebrada en dicho ente societario el 11 de noviembre de 2021.

Situación que demuestra, además, que, con antelación a dicha data, ostentaba la condición de gerente y representante legal. Calidad en la cual, ciertamente suscribió como codeudora de la citada empresa los títulos valores en los que habrían de ser diligenciadas las obligaciones que ahora se presentan en favor del **BANCO BBVA S.A.** al trámite de negociación de deudas.

Encontrándose soportada tal eventualidad, también, en la certificación expedida por la Cámara de Comercio de Barranquilla, adiada 16 de noviembre de 2021, en la que se indica que la señora **YOHANNA EVELIN CASTILLO GUERRERO** si fungía para tal calendatura como representante legal de la sociedad Synbone S.A.S.

4.4. Ahora bien, a pesar de que en dicho acto unilateral se materializó su remoción del cargo, claro es que la deudora con antelación a esa data ostentaba la condición de gerente y, en lo sucesivo, asumió como controlante de la empresa.

¹ MP. José David Corredor Espitia.

Por lo que ese acto, por sí solo, es demostrativo de su desligamiento de la función de representación, más no de la actividad como comerciante bajo los alcances del artículo 20 del Código de Comercio.

4.5. Al respecto, el numeral 5º de dicha norma señala que es un acto mercantil el acto de administración que se ejerce por un particular frente a su condición ante una sociedad. Así mismo, el artículo 21 de la misma regulación estipula que son, también, actos de comercio todos los *“relacionados con actividades o empresas de comercio, y los ejecutados por cualquier persona para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales.”*

Por lo cual, no cabe duda que la señora **YOHANNA EVELIN CASTILLO GUERRERO** no cumple las condiciones previstas en el artículo 532 del Código General del Proceso para adelantar a su favor el presente trámite de negociación.

4.6. Si bien la deudora interesada allegó certificación emanada de la ahora representante legal de Synbone S.A.S., calendada 11 de marzo de 2022, en la que se expone que la aquí con cursada ya no cuenta con acciones en dicha sociedad, tal elemento probatorio no desvirtúa de forma alguna que, en condición de persona natural, dicha deudora no actúe como controlante de la empresa y sus actos mercantiles bajo los alcances de los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, 26 de la ley 222 de 1995 y 27 de la ley 222 de 1995.

En efecto, así actuó la concursada con antelación a la radicación de la solicitud de negociación de deudas, y nada prueba que haya cambiado tal condición. Habida cuenta que, en virtud de lo reglado en el parágrafo 1º del artículo 261 *ibídem* es posible que una persona natural continúe actuando como controlante en subordinación de una sociedad, dado su interés en el objeto de la misma.

Norma que señala lo siguiente:

*“Igualmente habrá subordinación, para todos los efectos legales, cuando el control conforme a los supuestos previstos en el presente artículo, sea ejercido por una o varias **personas naturales** o jurídicas de naturaleza no societaria, bien sea directamente o por intermedio o con el concurso de entidades en las cuales éstas posean más del cincuenta por ciento (50%) del capital o configure la mayoría mínima para la toma de decisiones o ejerzan influencia dominante en la dirección o toma de*

decisiones de la entidad.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Postura sobre la cual, trayendo a colación la citación efectuada por el apoderado objetante en favor del Banco BBVA S.A., la Superintendencia de Sociedades, en oficio No 22050924 del 12 de noviembre de 1996, señaló que:

*“(…) la interpretación que debe darse al párrafo del artículo 261 del Código de Comercio, es afirmativa en el sentido de admitir que **la condición de matriz o controlante puede ser predicada de las personas naturales**, siempre que se den los presuntos legales previstos para tal fin” (Negrilla del Despacho)*

4.7. En ese orden, dadas las actividades desarrolladas en el ámbito mercantil por la interesada **YOHANNA EVELIN CASTILLO GUERRERO**, no cabe duda que el presente trámite concursal debe ceñirse a las reglas previstas en la ley 1116 de 2006 y dirigirse por el Conciliador a la autoridad competente

Máxime que, conforme lo contempla el inciso 2º artículo 10º del Código de Comercio, *“La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona”*. No sobrando advertir que la profesión de comerciante puede concurrir, salvo disposición en contrario, con otra profesión u oficio².

4.8. Seguidamente, es claro que la condición de controlante, aun ejercida por una persona natural, es considerada como un acto de comercio, como lo señala la Superintendencia de Sociedades, entre otros, en oficio 220-222880 del 10 de octubre de 2017, en los siguientes términos:

“Por lo anterior, en concepto de este Despacho, mal podría desconocerse el carácter de comerciante, tratándose del controlante persona natural de un grupo empresarial, ya que aquél es quien traza las políticas y estrategias de negocio a las que están sometidas el conjunto de empresas de las que se predica la unidad de propósito común, lo que permite afirmar que el controlante, en éste supuesto, ejerce de manera profesional una actividad que puede catalogarse como mercantil a la luz de las disposiciones anteriormente mencionadas.”

² Ramón Madriñán de la Torre, Principios de Derecho Comercial. Duodécima Edición. Editorial Temis. Página 110.

Así pues, no existe razón alguna para tramitar una solicitud de negociación de deudas de un comerciante dentro de un trámite reservado por ley para persona natural no comerciante, pues de así admitirse, se iría en contravía de los intereses de los acreedores que bajo los postulados de la buena fe y basados en la calidad de comerciante que ostentaba la deudora, le concedieron los créditos en cuestión. Por lo que la aceptación de un trámite diferente al que le corresponde a los comerciantes, sería un atentando contra los principios de igualdad, reciprocidad y el equilibrio que debe imperar en el desarrollo de las actividades comerciales.

4.9. De otro lado, en lo que atañe a la objeción de *“falta de jurisdicción y competencia del Centro de Conciliación”*, de entrada debe decirse que las pruebas aportadas por la apoderada judicial de **UNIFIANZA S.A.**, apenas son indicativas de actos de ejercidos por la deudora **YOHANNA EVELIN CASTILLO GUERRERO** en la ciudad de Barranquilla, más no son demostrativas fehacientemente de que su domicilio corresponda a dicho Distrito Especial, Industrial y Portuario.

Por lo que, bajo la noción legal de domicilio, prevista en el artículo 76 del Código Civil como lugar de *“residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella”*, tal vocación de ánimo no se encuentra respaldada bajo ninguna prueba en este caso.

En esos términos, atendiendo las razones expresadas, no resulta operante tal oposición. Máxime que, aun en caso contrario, su contenido no ostenta ninguna alteración en los efectos de la presente determinación. Habida cuenta que, sin perjuicio de cual sea realmente el domicilio de la deudora, el trámite que debe seguirse habrá de ser el de insolvencia regulado en la ley 1116 de 2006, y no el de persona natural no comerciante previsto en el Código General del Proceso.

4.10. De conformidad con lo anterior, por asistírle razón a los acreedores objetantes en la controversia planteada frente a la calidad de la persona concursada, se declarará probada exclusivamente la objeción presentada de forma conjunta por los apoderados de **BANCO BBVA S.A.**, **LUIS MIGUEL ORJUELA ESPINOSA** y **UNIFIANZA S.A.**, a fin de que sea dejado sin efecto todo el trámite dado por el conciliador a la solicitud de negociación de deudas radicada por **YOHANNA EVELIN CASTILLO GUERRERO**.

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción planteada por la apoderada de **UNIFIANZA S.A.**, denominada *“falta de jurisdicción y competencia del Centro de Conciliación”*, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la objeción presentada, mediante apoderado judicial, por los acreedores **BANCO BBVA S.A., LUIS MIGUEL ORJUELA ESPINOSA Y UNIFIANZA S.A.**, referente al incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 532 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme el presente proveído, por secretaría hágase la devolución del expediente al Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln tal como lo establece el artículo 552 del Código General del Proceso, con miras a que se adopten las decisiones que legalmente corresponden frente al trámite de negociación de deudas que actualmente se adelanta allí sobre **YOHANNA EVELIN CASTILLO GUERRERO**.

Ofíciense y déjense las constancias respectivas.

CUARTO: ADVERTIR que contra el presente auto no procede recurso alguno. (Inciso 1° del artículo 552 *ibídem*)

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por Estado No 59, hoy 07 de junio de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL